



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4173-2004-AA/TC

JUNÍN

JUAN HONORATO RAMOS ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Honorato Ramos Alcántara contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 177, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 3942-SGO-PCPE-IPSS-98, del 29 de diciembre de 1998, y la 0000006377-2001-ONP/DC/DL 18846, del 26 de noviembre de 2001, que le denegaron la renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Refiere haber prestado servicios por más de 31 años en una zona altamente tóxica, a consecuencia de lo cual padece de neumoconiosis; y que, por tanto, le corresponde la renta vitalicia y el pago de reintegros, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para acreditar que el actor padece de una enfermedad profesional; agregando que no se ha demostrado que la enfermedad se haya originado cuando laboró como obrero en Centromín Perú S.A.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha acreditado que adolece de neumoconiosis y que cesó durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que en el certificado adjunto no se indica el grado de incapacidad del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el caso de autos, el demandante solicita una renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Afirman que la ONP le denegó la renta arguyendo que no acreditaba incapacidad profesional. Consecuentemente, la pretensión del recurrente queda comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad o se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal determinando lo siguiente:
 - 4.1 Con el certificado de trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó en el departamento de fundición y refinerías y en las secciones de tostadores, planta manipuleo de polvo y tostadores cobre arsénico, desde el 15 de marzo de 1966 hasta el 30 de junio de 1997.
 - 4.2 Consta en el informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 20 de setiembre de 2002, cuya copia obra a fojas 20, que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral, lo cual es corroborado con el certificado médico de invalidez obrante a fojas 9 del cuaderno del Tribunal, expedido con fecha 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2004, del que se desprende que el grado de incapacidad para el trabajo del actor es de 80%.

5. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
6. El Tribunal Constitucional, en las STC 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la Carta Política de 1993.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de, por lo menos, 70%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada solo debe pagar los costos procesales.
10. Por consiguiente, habiendo quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10° y 11° de la vigente Constitución Política del Perú, resulta fundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 3942-SGO-PCPE-IPSS-98 y 0000006377-2001-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de setiembre de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

LO QUE CERTIFICO

Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)